

INTERDICCION JUDICIAL

RAD. 2018-00313-00

Al despacho de la señora Juez, con informe parcial de gestión presentado por la Guardadora designada dentro del presente proceso, señora LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El informe precedente presentado por la Guardadora, señora LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ, agréguese al expediente para conocimiento de las partes interesadas en el presente asunto.

De otro lado, REQUIERASE a la mencionada Guardadora, para que complemente su informe, comunicando, además, sobre la situación personal actual de la pupila, especialmente, en cuanto a su estado físico y mental.

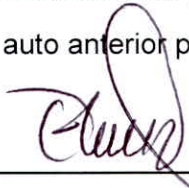
NOTIFIQUESE

Ana Luz Florez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13-03-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 039
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria : 

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 216

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

OFICIO N° 0540 /2018-00313-00

Señor(a)

LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ

Carrera 31 No. 193-10 Barrio Villa Jardín

Floridablanca

REF: Proceso de INTERDICCION JUDICIAL instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ siendo interdicta SONIA EFIGENIA GARCIA NUÑEZ. RAD. 2018-00313.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó REQUERIRLA, para que complemente su informe, comunicando, además, sobre la situación personal actual de la pupila, especialmente, en cuanto a su estado físico y mental.

Atentamente,


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

ENVIADO POR CORREO

FECHA:

13 MAR 2020

Bucaramanga, Marzo 9 de 2020

ESPECIAL 36

85
18-313
RAMA JUDIC. B/MANGA

JUZG. 4 DE FAMILIA

09 MAR '20 10:10:51

Sres.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

La ciudad.

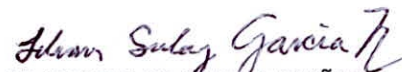
Por medio del presente me permito manifestar a usted que de acuerdo a la sentencia Judicial N° 212 del 31 de Octubre del 2018 expedida por este Juzgado como CURADURA PRINCIPAL de mi hermana **SONIA EFIGENIA GARCIA NUÑEZ** y de acuerdo a lo relacionado con lo adquirido solamente se puede reportar el pago de la pensión sustitutiva a partir del mes de Diciembre por un valor de \$904.905.65 Netos otorgada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL mediante Resolución Numero RDP 031926 DEL 24 DE Octubre de 2019

Ese pago se ha utilizado en manutención y el pago de una muchacha de medio tiempo.

Anexo copia de la Resolución y el cupón de pago expedido por el FOPEP.

Así las cosas dejo a consideración del Juzgado y en el evento de que falte algo recibo notificación en la Carrera 31 193-10 del Barrio Villa Jardín de Floridablanca.

Atentamente


LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ

CC 37.313.690 DE OCAÑA

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 031926

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 OCT 2019

RADICADO No. SOP201901026202A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 20448 del 12 de julio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 20448 del 12 de julio de 2019, esta se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) **NUÑEZ DE GARCIA MARIA DEL ROSARIO**, identificado (a) con CC No. 27.711.879 de GUAMALITO

Dicho acto administrativo negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **NUÑEZ DE GARCIA MARIA DEL ROSARIO** ya identificada, solicitada por la señora **GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA** identificada con C.C. No. 27.705.316, en calidad de hija invalida de la causante, representada legalmente por **LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ** identificada con C.C. No. 37.313.690 en calidad de curadora de la peticionaria.

Que la Resolución 20448 del 12 de julio de 2019 se notificó el día 23 de agosto de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, el día 4 de septiembre de 2019 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s).

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(. . .) SEGUNDO: Dentro de las consideraciones expuestas en la RESOLUCIÓN No. RDP020448 DEL 12 DE JULIO DE 2019 RADICADO No. SOP201901016933 proferida por la UGPP, se observó que No se aportó CONTANCIA DE EJECUTORIA del DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ahora bien, encontrándome dentro del término legal oportuno me permito allegar dicho documento suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, haciendo constar que el Dictamen 1180/2019 emitido por esta Junta a SONIA EFIGENIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 27705316 se encuentra en firme desde el día 18 de junio de 2019 toda vez que no se interpuso recurso alguno.

TERCERO: De igual forma dentro de la parte considerativa de la resolución en discusión se establece lo siguiente: "se observa que el dictamen aportado en el capítulo séptimo concepto final de dictamen pericial se establece que la ayuda de terceros NO APLICA, lo cual es inconsistente con respecto a lo determinado por el Juzgado Cuarto de Familia" (. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que mediante Resolución No. 1358 del 17 de febrero de 1997 la extinta CAJA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 20448 del 12 de julio de 2019

NACIONAL DE PREVISIO SOCIAL CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora NUÑEZ DE GARCIA MARIA DEL ROSARIO ya identificada, en cuantía de \$ 187,559.37 M/CTE, efectiva a partir del 18 de octubre de 1995, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No 21241 del 04 de agosto de 1998, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIO SOCIAL CAJANAL reliquidó la pensión de vejez de la señora NUÑEZ DE GARCIA MARIA DEL ROSARIO ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 270.829.25 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 1997.

Que mediante Resolución No. RDP 027012 del 09 de septiembre de 2019, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20448 del 12 de julio de 2019, confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes.

Que la causante falleció el 01 de abril de 2018, según registro civil de defunción.

Que obran en el expediente pensional los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la peticionaria en el cual se determina que nació el 25 de mayo de 1972 siendo su madre la causante.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la interesada en la cual se señala que nació el 25 de mayo de 1962.

- Original de Dictamen de Calificación de Invalidez No. 032 de fecha 09 de junio de 1998 expedido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en el cual se determina que la interesada posee una discapacidad para laborar del 62.25% de origen común.

- Original de Dictamen de Calificación de Invalidez No. 27705316-1180 de fecha 22 de mayo de 2019 expedido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en el cual se determina que la interesada posee una discapacidad para laborar del 87.20% con fecha de estructuración del 25 de mayo de 1968, de origen común.

- Constancia de ejecutoria del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 032 de fecha 09 de junio de 1998 expedido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

- Copia autentica del acta de posesión de fecha 04 de septiembre de 2018 de la señora LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ ya identificada, como curadora provisional de la señora GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA ya identificada.

- Memorial de designación en vida de fecha 27 de noviembre de 1997, suscrito por la causante, en el cual manifiesta su deseo de que en caso de fallecimiento, la pensión de vejez sea sustituida a su hija invalida GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA ya identificada.

- Declaración de dependencia económica rendida por la curadora provisional de la solicitante, de fecha 05 de septiembre de 2018, en la cual manifiesta:

(. . .) me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que mi hermana SONIA EFIGENIA GARCIA NUÑEZ en su condición hija soltera y de invalidez dependía económicamente de mi madre MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ DE GARCIA fallecida el día 1 de Abril del año en curso. (. . .)

Que la Ley 797 de 2003, señala:

(. . .) ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (. . .)

Que de conformidad con lo anterior, esta instancia determina que la peticionaria cumple con todos los requisitos establecidos en la norma para que se le otorgue la prestación, pues se encuentra discapacitada para laborar en razón de su invalidez dependiendo económicamente de la causante.

Ahora bien en cuanto a la omisión que hizo la Junta de Calificación al no determinar que la peticionaria requería ayuda de terceros, esta instancia advierte que este hecho no afecta el reconocimiento pensional, ya que la orden judicial que determinó la interdicción de la interesada es independiente a lo resuelto en dicho dictamen, afectando únicamente la administración de los bienes de la misma, razón por la cual esta dirección procederá a revocar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo apelado y en su lugar se reconocerá el derecho pensional, teniendo en cuenta para ello:

Que esta instancia advierte que la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, tuvo en cuenta para determinar la fecha de estructuración de la solicitante la fecha de nacimiento consignada en la cedula de ciudadanía y no en el registro civil.

Que mediante Acta No. 1314 del 23 y 25 de noviembre de 2016 expedida por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA de esta unidad, se estableció:

(. . .) Cuando un beneficiario invalido de una pensión de sobrevivientes, haya sido reconocido como tal, y de conformidad con el dictamen de calificación del estado de invalidez sufra de una discapacidad mental, que le impida recibir directamente el pago de la referida prestación, requiriendo para tal fin de un curador, y acredite que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y que requiere urgentemente de los ingresos de la pensión de sobrevivientes, para garantizar el pago de su mesada pensional, deberá contar cuando menos con un curador provisional designado por un Juez de la República para el pago de las mesadas pensionales sobrevivientes; no obstante el pago del retroactivo se realizará únicamente cuando se designe y poseione, por el juez competente y ante él, el curador definitivo. (. . .)

Que de conformidad se establecerá que el reconocimiento pensional será efectivo a partir de la inclusión en nómina de pensionados, dejando el pago del retroactivo pendiente para cuando se designe curador definitivo, en aras de proteger el patrimonio de la beneficiaria interdicto.

Que por cuanto ya se hizo la respectiva publicación del aviso de prensa el presente reconocimiento tendrá carácter definitivo.

Que el(a) causante nació el 8 de abril de 1926.

Que el(a) causante falleció el 1 de abril de 2018, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 20448 del 12 de julio de 2019

contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Hijo(a) Invalido(a). La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 20448 del 12 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **NUÑEZ DE GARCIA MARIA DEL ROSARIO**, a partir de 2 de abril de 2018 día siguiente al fallecimiento de la causante pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

El solicitante es representado por el Sr(a). **LILIAN SULAY GARCIA NUÑEZ** quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 37313690 en calidad de CURADOR.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

RDP 031926
24 OCT 2019

RESOLUCION N°

Página

5 de 5

Fecha

RADICADO N° SOP201901026202A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 20448 del 12 de julio de 2019

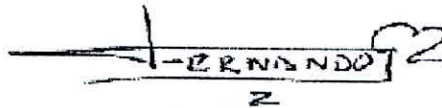
ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO SEXTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 20448 del 12 de julio de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO" followed by a stylized flourish or number "2". The signature is written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SOB-10-11-507,4

89

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.313.690**
GARCIA NUÑEZ

APELLIDOS
LILIAN SULAY

NOMBRES
Lilian Sulay Garcia Nuñez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1958**
EL CARMEN
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-1979 OCAÑA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00132418-F-0037313690-20081130 0007221456A 2 6980014268



CUPÓN DE PAGO

Número	344	
Mes	Año	Pague Hasta
12	2019	2020-03-24
BANCOLOMBIA 3104980341		
Ciudad/Departamento	Sucursal	
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)	CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-28	
Identificación	Nombre Pensionado	
CC 27705316	GARCIA NUÑEZ SONIA EFIGENIA	

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
99	SUST NACIONAL	\$ 1,028,305.65	
75	NUEVA EPS		\$ 123,400.00
		\$ 1,028,305.65	\$ 123,400.00
		Neto a pagar	\$ 904,905.65

EN ENERO 2020 LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 27. POR FAVOR
REVISE EN SU CUPÓN DE PAGO QUE LA EPS REGISTRADA,
CORRESPONDA A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO(A). EN CASO DE
NO SER LA ESCOGIDA DIRIJASE A LA EPS Y LEGALICE SU

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la
consulta en <https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente
código: **irss-4346-tjvf-2235-CC**

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (23) días del mes (12) del año (2019)
Hora: (06:59 am)

Línea de atención al pensionado (1)3198820
Página Web: www.fopep.gov.co opción Contáctenos
Única sede: Cra. 7 N° 31-10 Piso 8 Edif. Torre
Bancolombia